

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 979

Ref. Expediente N° SD2025/0101115

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 1 de octubre de 2025, ENERGIZER BRANDS, LLC, solicitó el registro de la Marca POWERED BY Enhanced Energy (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1081, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

¹ 9: Baterías.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso

Ref. Expediente N° SD2025/0101115

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Baterías.

En el caso que nos ocupa, compete a esta Dirección determinar si el signo solicitado POWERED BY ENHANCED ENERGY, resulta apto para identificar los productos de la clase 9 internacional, o si, por el contrario, se encuentra incurso en la causal de irreregistrabilidad prevista en el literal b) del artículo 135 de la Decisión 486 de 2000.

Empero, para establecer si la marca solicitada se encuentra inmersa en la referida causal de irreregistrabilidad, resulta necesario analizar los elementos constitutivos del signo solicitado para registro. En este sentido, se observa un signo de naturaleza mixta, integrado por las expresiones “POWERED BY” y “ENHANCED ENERGY”, acompañadas de un diseño gráfico que consiste en una representación estilizada de una batería.

Ahora bien, una vez descrito el signo solicitado, resulta pertinente mencionar que, frente a la distintividad, como elemento de la esencia de los signos distintivos, la Superintendencia de Industria y Comercio ha manifestado que:

“(…) la distintividad de un marca -además de ser su característica esencial- tiene

Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0101115

como objeto otorgarle identidad a un signo para poder ser diferenciado e individualizado frente a otros. Dicha finalidad, tiene como efecto la posibilidad de que el consumidor pueda establecer claramente, dentro del mercado, cuál es la procedencia empresarial de cada uno de los servicios ofrecidos y como ella, la facultad para adquirirlos de acuerdo con la marca que le represente la maximización de su utilidad. Así, aunque las expresiones pretendidas a registro no designen el servicio mismo o sus características, intrínsecamente no podrían vincular al consumidor/usuario con un origen empresarial determinado, pues, al coincidir con la denominación que define al signo distintivo como tal, carece de la capacidad de generar una percepción como signo distintivo⁵ ”.

Así las cosas, sea lo primero advertir que la expresión “POWERED BY ENHANCED ENERGY” corresponde a términos inapropiables inclusive en la combinación que se solicita, pues literalmente traducen: IMPULSADO POR ENERGÍA MEJORADA⁶. Esta expresión, como se puede apreciar, constituye una indicación laudatoria para los productos reivindicados, pues indica cómo va a ser la energía de la batería: energía mejorada; con lo cual no se logra determinar un origen empresarial al ser términos que pueden ser utilizados abiertamente por los comerciantes para denotar características elevadas de este tipo de productos.

Por lo tanto, el conjunto marcario transmite al consumidor un mensaje meramente descriptivo o laudatorio, orientado a resaltar características técnicas o beneficios funcionales del producto, mas no a identificar un origen empresarial específico. En estas condiciones, el signo solicitado carece de la capacidad distintiva necesaria para cumplir adecuadamente su función marcaria, toda vez que no permite al consumidor distinguir los productos que pretende amparar de aquellos ofrecidos por otros competidores en el mercado.

Si bien el signo solicitado incorpora elementos gráficos, es posible advertir que dichos elementos no resultan suficientemente distintivos para predicar un origen empresarial preciso, en la medida en que no alteran la percepción predominante del mensaje transmitido por el componente denominativo “POWERED BY ENHANCED ENERGY”.

De esta manera, el signo no resulta apto para cumplir la función esencial de identificar y diferenciar un origen empresarial determinado, al estar conformado por expresiones de uso común y directamente relacionadas con los productos que se pretende distinguir, las cuales no son susceptibles de apropiación exclusiva ni de monopolización en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca POWERED BY Enhanced Energy (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por ENERGIZER BRANDS, LLC, por las razones

⁵ Superintendencia de Industria y Comercio. Ref. Expediente No. 08-99314. Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación. Signo Distintivo: GANAS PORQUE GANAS, Titular: Asociación Gremial de Instituciones Financieras.

⁶ Visto en: <https://www.deepl.com/es/translator>

⁷ 9: Baterías.

Resolución N° 979

Ref. Expediente N° SD2025/0101115

expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ENERGIZER BRANDS, LLC, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 5 de enero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS